

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-725/2015.

RECURRENTE: MORENA.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO.

México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el recurso de apelación promovido por Morena, en el sentido de **modificar** el acuerdo CF/063/2015 de *la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas, y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015.*

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente, en su escrito de apelación, así

como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Inicio de los procedimientos electorales federal y local.

En el mes de octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y local ordinarios dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Jornada electoral. El siete de junio del año en que se actúa se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Anulación de elecciones. En diversas sesiones, las Salas de este Tribunal declararon la nulidad, entre otro casos, de la elección de Diputados Federales por el 01 Distrito Electoral Federal en Aguascalientes; de Ayuntamientos en Sahuayo Michoacán, Huamilpan Querétaro; de Diputado Local del Distrito con cabecera en Hidalgo, Michoacán y de Gobernador en el estado de Colima.

4. Acuerdo impugnado. El ocho de octubre del año en curso, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/063/2015 *“...por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas, y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a*

celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015¹”.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. Inconforme con la determinación, el diecisiete de octubre siguiente, Morena presentó recurso de apelación, ante la autoridad responsable.

2. Recepción en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización remitió la demanda del recurso de apelación y sus anexos.

3. Turno a Ponencia. En su oportunidad el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-725/2015** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: *i)* radicar el expediente en su ponencia, *ii)* admitirlo al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; *iii)* tener por rendido el informe circunstanciado; *iv)* al estimar que el expediente se encontraba debidamente integrado, cerrar la instrucción y *v)* formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

¹ En adelante Acuerdo Impugnado.

² En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte un acuerdo de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Comisión de Fiscalización, por el que se emiten normas reglamentarias de los procesos de fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de agosto del año en curso, por lo que el plazo para la promoción transcurrió del catorce al diecisiete siguiente, por lo tanto si el medio de impugnación fue presentado el día de la fecha del vencimiento del plazo, es evidente que fue promovido de manera oportuna.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. A este respecto, Horacio Duarte Olivares, tiene reconocida su personería en términos de lo señalado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

d) Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso para controvertir un acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por el cual se establecen los procedimientos para la realización de visitas de verificación en los domicilios de los sujetos obligados en el procedimiento de fiscalización, al respecto estima que una de las disposiciones normativas resulta ilegal al permitir la realización de visitas domiciliarias su cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, dado que según

la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por la Comisión de Fiscalización, por tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

TERCERO. Estudio de fondo. El partido político controvierte la fracción II del artículo 6 del Acuerdo Impugnado, en la parte que a continuación se subraya, el cual señala lo siguiente:

“El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señala la orden de visita de verificación, pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato o precandidato o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante”.

A juicio del recurrente, la citada fracción normativa transgrede los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, en razón de que establece una facultad discrecional, al permitir que la autoridad electoral pueda ordenar que se extienda la visita de verificación a un domicilio diverso al señalado en la orden respectiva.

Al respecto, considera que la norma impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 193, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual señala como uno de los requisitos que debe contener la orden de verificación, el señalamiento del lugar en donde se realizará la visita.

De igual forma considera que la disposición impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al establecer una facultad discrecional de la autoridad administrativa, sin cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación y la garantía de audiencia.

a) Tesis de la decisión

El agravio expuesto por el partido recurrente se estima sustancialmente fundado.

Esto porque, de la interpretación conforme al artículo 6, fracción II del acuerdo en cuestión, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 193, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que la autoridad electoral debe precisar el lugar en el que habrá de realizarse la visita, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la intimidad de los gobernados y la inviolabilidad del domicilio.

No obstante lo anterior, a efecto de no limitar, de manera injustificada, las facultades de verificación y revisión de las autoridades electorales, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las disposiciones en materia de financiamiento y propaganda electoral, el personal encargado de la visita de verificación podrá ampliar la visita de verificación a un domicilio

diverso, fundando y motivando la necesidad de tal medida, la cual estará sujeta a su posterior ratificación por parte de la autoridad competente.

b) Marco Normativo

El artículo 16 de la Constitución en su primer párrafo señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, los artículos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, en términos similares, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Ahora bien, respecto al derecho a la intimidad prevista en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de los Derechos Humanos, en la Observación General 16, estableció diversas cuestiones que resulta relevante tener en cuenta.

- El derecho de toda persona a ser protegida contra injerencias arbitrarias e ilegales, entre otras, de su domicilio, debe estar garantizado respecto a cualquier tipo

de injerencia o ataque, provengan de autoridades estatales o particulares.

- La injerencia autorizada por los Estados solo puede tener lugar por virtud de una ley, que a su vez debe atender a las disposiciones, propósitos y objetivos del pacto.
- El concepto de injerencia arbitraria implica que incluso aquellas que se encuentren previstas en una ley deben ser consistentes con los propósitos del pacto, además de ser razonables en cada caso concreto.
- La legislación de cada Estado debe especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse tales actos de molestia, la cual deberá ser emitida por la autoridad competente mediante el examen de cada caso en particular.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la inviolabilidad del domicilio constituye una expresión del derecho a la intimidad, prevista en los artículos 16 de la Constitución y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³.

En el mismo sentido, la Segunda Sala del Máximo Tribunal ha considerado que la finalidad de la inviolabilidad del domicilio es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que

³ Ver tesis: INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012; Tomo 1; Pág. 1100. 1a. CIV/2012 (10a.).

debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades⁴.

Conforme a los principios apuntados en el artículo 192, párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que la Comisión de Fiscalización tiene como atribución, entre otras, la de ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Por su parte, el artículo 193, párrafo 1, inciso e) de la propia norma electoral señala que la orden de verificación deberá señalar entre otros, el lugar donde deberá efectuarse la visita.

De las disposiciones que han quedado expuestas se aprecia que tanto a nivel constitucional como convencional el derecho a la intimidad, y dentro de éste, la protección e inviolabilidad del domicilio, gozan de una protección relevante, por lo que cualquier transgresión a los mismos debe estar debidamente justificada.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin

⁴ Ver tesis: DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Mayo de 2008; Pág. 229. 2a. LXIII/2008.

estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. Al respecto, la Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

Bajo estas consideraciones, toda limitación a este derecho fundamental, por la relevancia que tiene la vida privada de los gobernados, debe analizarse de manera estricta, y solo en casos debidamente justificados y razonables la autoridad estatal podrá interferir con estos derechos.

En tales circunstancias, toda injerencia deberá estar prevista en la ley, ser emitida por la autoridad facultada para ello, y estar debidamente fundada y motivada, es decir, deberá establecer con precisión los elementos, circunstancias y situaciones de hecho, que llevan a la autoridad a emitir la orden de verificación o visita domiciliaria, de no cumplirse con tales extremos, el acto de molestia o injerencia deberá considerarse arbitrario e injustificado.

Por otra parte, el artículo 41, fracción II de la Constitución señala que los partidos contarán con financiamiento para su sostenimiento y el desarrollo de las campañas electorales, de la misma forma, se establece la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

El mismo numeral, en su fracción V, Apartado B, punto 6, señala que corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otros, lo relacionado a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los procesos electorales federales y locales.

A su vez, en la fracción VI del numeral en cuestión se establece que se debe establecer un sistema de nulidades, por violaciones graves, dolosas y determinantes, cuando se excedan las topes de gastos de campaña, se compre o adquieran tiempos en radio y televisión, o se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita en las campañas.

De lo señalado en los preceptos constitucionales mencionados se aprecia que los recursos de que disponen los institutos políticos provienen, de manera preponderante, del erario público.

De igual forma, el Constituyente permanente consideró fundamental que en los procesos electorales los partidos políticos y candidatos se abstengan de infringir los límites a los gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, así como evitar la utilización de recursos de procedencia ilícita.

Por tanto, se dotó al Instituto Nacional Electoral de facultades para fiscalizar y verificar los recursos de que disponen los partidos políticos, así como el destino que den a los mismos, con la finalidad de asegurar su legal procedencia y adecuado

ejercicio, únicamente para el objeto propio de tales entidades de interés público.

c) Caso concreto

En el presente asunto, como ya se indicó, Morena plantea que la porción normativa de la fracción II del artículo 6 del Acuerdo Impugnado que señala: “...*pudiendo extenderse la verificación a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato o precandidato o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con las mismas, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita de verificación.*”, resulta inconstitucional e ilegal, pues permite un ejercicio discrecional de la citada atribución.

d) Conclusión

Como se adelantó a juicio de esta Sala Superior asiste la razón al partido político recurrente, ya que la disposición normativa en cuestión, incumple con los parámetros de regularidad constitucional, convencional y legal, que han quedado apuntados, pues permite que una autoridad incompetente, como el funcionario encargado de la visita de verificación, determine por sí y ante sí, la ampliación de la visita a un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.

En efecto, como se señaló en el marco constitucional y convencional que quedó enunciado en párrafos precedentes, se establece la necesidad de que todo acto de molestia o injerencia en el derecho a la intimidad de los ciudadanos, entre ellos lo relativo a la protección del domicilio, debe ser conforme a los criterios de necesidad y razonabilidad.

Si bien estas disposiciones deben armonizarse con el contenido de la normativa constitucional que regula las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, con la finalidad de garantizar que los recursos de que disponen los partidos políticos y candidatos, cumplan con los extremos de licitud previstos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes, se hace necesario que esto se realice sin trastocar las garantías fundamentales de los gobernados, como en el caso, la inviolabilidad del domicilio.

En este sentido, a efecto de evitar una actuación discrecional o arbitraria de la autoridad electoral para ordenar o realizar visitas de verificación, el ejercicio de esta atribución se encuentra limitada por el contenido propio del artículo 16, párrafo primero de la Constitución.

Conforme a lo cual, para que el personal encargado de la visita de verificación pueda ampliar la misma a un domicilio diverso al señalado en la orden original, en principio deberán señalarse de manera fundada y motivada, las causas que motivan tal

determinación.

Bajo estas consideraciones, no basta con que la autoridad que realiza la verificación, *conozca* que en otro domicilio se realizan actividades relacionadas con el objeto de la visita, sino que debe quedar acreditado que la autoridad electoral tuvo conocimiento de tales hechos derivado de la realización de la visita domiciliaria, pues de haber tenido conocimiento de manera previa o anticipada, se haría necesaria la emisión de la orden de verificación correspondiente, y sobre todo estrecha vinculación con la orden de visita en ejecución y la razonable necesidad de ampliar dicha orden.

Esto es así, pues la posibilidad de ampliación de la verificación a un domicilio diverso al especificado en la orden respectiva, parte de la base del desconocimiento de la autoridad de otros lugares en los que se pueda encontrar documentación relacionada con el objeto de la visita, por tanto, con la finalidad de evitar la dilación en el ejercicio de la facultad de revisión de la autoridad, que pudiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o documentación necesaria, se autoriza excepcionalmente, la ampliación de la verificación, sin necesidad de una nueva determinación.

No obstante esto, para que la autoridad electoral pueda determinar la ampliación de la visita de verificación, es necesario que del desarrollo de la misma se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda

electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden respectiva, la cual se deberá encontrar relacionada de manera clara y evidente con el objeto de la orden de verificación.

En este sentido, la autoridad electoral deberá hacer constar en el acta respectiva, con precisión y detalle, la forma en que tuvo conocimiento del nuevo domicilio y la existencia de documentación, información o propaganda vinculada con el objeto de la verificación; finalmente, se deberá notificar a la persona con quien se entienda la diligencia, dicha determinación, a efecto de que pueda imponerse de las razones, en las que se sustente la ampliación de la visita de verificación.

De la misma forma, y con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 1, inciso g) y 193, párrafo 1 inciso e) de la Ley General Electoral, se hace necesario que tan pronto como el personal encargado de la visita de verificación tenga conocimiento de la existencia de un nuevo domicilio y la necesidad de ampliar la visita de verificación al mismo, deberá hacerlo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización para que, una vez enterado del contenido del acta de la visita de verificación, determine si es procedente ratificar o no, la ampliación de la visita de verificación.

Lo anterior, en el entendido de que el personal encargado de la visita de verificación podrá continuar con la ampliación de la visita de mera preventiva, en el nuevo domicilio, con la finalidad de evitar la dilación en el procedimiento de fiscalización que

podiera llevar al ocultamiento o pérdida de información o documentación necesaria para el ejercicio de las facultades de verificación; no obstante, como se afirmó dicha determinación estará en todo caso sujeta a la ratificación que en un momento posterior realice la autoridad competente.

Efecto de la sentencia

Conforme a lo señalado en párrafos precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley de Medios lo procedente es modificar el acuerdo impugnado conforme a lo siguiente:

1) Se modifica el artículo 6 del el acuerdo CF/063/2015 *de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas, y otros medios_impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015,* para quedar en los siguientes términos:

Artículo 6.- ...

I...

II. El inicio de la visita de verificación se efectuará con la persona que se localice en el lugar o lugares que señala la orden de visita de verificación.

a) La visita de verificación podrá ampliarse a otro domicilio en el que se conozca que se realizan actividades relacionadas con el aspirante a candidato o precandidato o donde exista material de propaganda electoral alusiva a la obtención del apoyo ciudadano o precampaña, así como con el candidato y candidatos independiente, siempre que durante el desarrollo de la visita se desprendan elementos objetivos, veraces y fidedignos, que hagan presumible la existencia de documentación o propaganda electoral en un domicilio diverso al señalado en la orden primigenia.

b) Para llevar a cabo la ampliación de la visita de verificación, el personal encargado de la misma deberá señalar de manera fundada y motivada la forma en que tuvo conocimiento de los hechos o circunstancias que hagan necesaria la ampliación de la diligencia, siempre y cuando, dichas actividades y el material localizado tengan relación con el objeto de la visita de verificación. Lo anterior se hará constar en el acta de inicio que se levante.

c) Una vez concluida la visita de verificación, el personal encarga de la misma, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, dará cuenta al Presidente de la Comisión de Fiscalización del desarrollo de la misma, para que, en breve plazo, se ratifique la ampliación de la visita de verificación.

III...

IV...

V...

VI...

VII...

2) La Comisión de Fiscalización deberá notificar a los sujetos señalados en los puntos CUARTO y QUINTO del acuerdo impugnado, una nueva versión de los Lineamientos precisados, con las modificaciones derivadas de esta ejecutoria.

3) La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a lo ordenada en breve plazo, en informará de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo acompañar a su informe la documentación comprobatoria respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se modifica el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO